



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2020-00867

Dando alcance al memorial que antecede<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante, el Juzgado dispone

.- Se ordena estarse a lo resuelto en proveído del 16 de junio de 2023 en el cual se dispuso la entrega de títulos a favor de la parte demandante hasta la suma de \$2.867.311,99. Así las cosas, **secretaría** líbrense las órdenes de pago correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b73836569bc74542688da5f90abe15b0009074012d1e2240a41d545909b9**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 24 y 25, C.1



Bogotá D.C., seis (6) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2021-00266**

### **ASUNTO**

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso ejecutivo promovido por el Edificio Residencial y Comercial Marat Plus P.H., contra Itaú Corpbanca Colombia S.A.

### **ANTECEDENTES**

El Edificio Residencial y Comercial Marat Plus P.H., actuando por medio de apoderado judicial, demandó a Itaú Corpbanca Colombia S.A., pretendiendo el recaudo de las sumas que por expensas ordinarias de administración se refieren el *petitum* y las que hacía futuro se causen con los intereses de retardo que le son condignos.

Como sustento fáctico de lo pretendido adujo, en lo medular, que la sociedad demandada es la actual propietaria del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 001-1216556.

Que la demanda no ha pagado las expensas de administración referidas en la demanda con los respectivos intereses de mora.

Así, en tanto tal, y atendida la certificación de deuda allegada, amén de que se trata de una obligación exigible, el cobro debe medrar.

Se libró orden de apremio por auto de 12 de mayo de 2021. Además, se dispuso enterar de dicho proveído a la parte ejecutada.

Así, pues, Itaú Corpbanca Colombia S.A. contestó la demanda y se opuso a las pretensiones mediante la formulación de la excepción que denominó: “[f]alta de legitimación en la causa por pasiva” y “[p]ago total de la obligación”.

Sustentó dicha excepción haciendo hincapié en la naturaleza del contrato de leasing habitacional celebrado con el demandado, en particular respecto de la obligación asumida en dicho acto jurídico por este último de pagar las expensas de administración.

Que, en todo caso, el locatario aduce que el referido inmueble se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la copropiedad y que en tal sentido allega el soporte documental respectivo.

Mediante auto de 11 de noviembre de 2021 se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del C.G.P.

Integrado debidamente el contradictorio, y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**



Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que:  
[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.

“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Comiencese diciendo que la legitimación alude a la relación procesal existente entre demandante -legitimado en la causa de hecho por activa- y demandado -legitimado en la causa de hecho por pasiva- y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto de apremio de la misma a quien asumirá la posición de demandado, dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción. De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Acá, la demandante acudió a demandar a Itaú Corpbanca Colombia S.A. en tanto entendió que esta es la titular del derecho de dominio del bien, respecto del cual se predica el cobro de expensas de administración. Y para acreditar esa relación jurídico sustancial de la que se viene hablando allegó el certificado de tradición y libertad del apartamento distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20137621, donde se evidencia que:

---

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 28-12-2018 Radicación: 2018-103963

Doc: ESCRITURA 1977 del 17-12-2018 NOTARIA ONCE de MEDELLIN

VALOR ACTO: \$300,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTROS EN CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERNANDEZ MORA RAMIRO FERNEY

CC# 98570019

DE: VELASQUEZ BETANCUR ANA MILENA

CC# 1017193111

A: ITAU BANCO CORPBANCA

890.903.937-0

---

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*14\*

---

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



Si ello es así, esto es, si no hay discusión en torno a la titularidad del derecho de dominio que ostenta la entidad financiera demandada, entonces no se entiende muy bien a qué viene la réplica a las pretensiones sobre la base de una falta de legitimación por pasiva, a todas luces aparente o cuando menos analizada con la perspectiva que propone la réplica al *petitum*.

Claro, porque recuérdese que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, a propósito de la contribución a las expensas comunes: “[l]os propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. Para efecto de las expensas comunes ordinarias, **existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado**” [subrayas del Juzgado].

Y si es que la Ley 675 de 2021 consagra normas de orden público, entonces ni de lejos resulta suficiente para horadar la pretensión de cobro que se pretenda que el juzgado pare mientes en lo convenido contractualmente entre la entidad financiera y la ahora tenedora del inmueble, reiterase, cuando menos desde la argumentación que propone la contestación de la demanda. Lo anterior, por supuesto, si se ponderan los alcances de la autonomía de la voluntad privada y donde está encuentra sus precisos linderos.

Porque si lo que se intentó fue acudir a un argumento de cariz contractual entre la entidad financiera y el locatario, ello resulta insuficiente, pues la demandada no controvierte ni propone una hermenéutica distinta del trasunto artículo 29 de la Ley 675 de 2001. Carga argumentativa que recae, como no podría ser de otra manera, en hombros de quien resiste el recaudo judicial.

Entonces, si es que la ley de propiedad horizontal prevé que son los titulares del derecho de dominio los primeros llamados a responder por el pago de las expensas de administración, debe a fuerza convenirse en que la ejecutante acertó al convocar a juicio de ejecución a Itaú Corpbanca Colombia S.A. y por lo tanto no hay tal cosa como falta de legitimación.

Ahora bien, como de lo que se trata es de ponderar judicialmente los demás argumentos defensivos elevados por la sociedad demandada, entonces lo propio es acudir a las reglas probatorias correspondientes y aplicables en este caso.

Y es que téngase en cuenta, a propósito de la excepción de pago, que en casos donde se alega tal hecho es al deudor a quien corresponde probar esa aseveración.

Sabido es, pues, que el artículo 1757 del Código Civil señala que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o esta.

Sobre ese deber de autoresponsabilidad probatoria ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: «[a]l Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan” [sentencia de 25 de mayo de 2010].



Entonces, si para probar el pago total de la obligación la demandada apela a las documentales, desde luego las que fueron aportadas en las oportunidades que la ley de procedimiento permite su aducción, a ello justamente se remite el juzgado.

Y en ese análisis que mejor que volver sobre la conducta procesal asumida por el demandante una vez replicado el auto de apremio, oportunidad que tenía para descorrer los argumentos defensivos elevados, pero que no fue aprovechada.

Así las cosas, lo propio es derivar lo que es consecencial a ello, esto es, la falta de oposición al alcance demostrativo del documento con el cual se pretende acreditar el pago aducido como excepción.

Pues bien, si es que los pagos aducidos por la parte demandante no están ni mucho menos enfrentados, entonces la polémica litigiosa apunta a otra cosa, a verificar si tal pago tiene la virtualidad de enervar la pretensión ejecutiva por vía de excepción con las consecuencias que le serían condignas.

Pero es que los efectos son distintos si se trata de pagos parciales o abonos. En verdad, el tratamiento jurídico para uno y otro caso es disímil, dando por entendido que cuando los dineros son entregados con anterioridad a que se acuda a la jurisdicción se habla de pagos parciales y cuando son dados con posterioridad se habla de abonos.

Porque para que pueda hablarse válidamente de pago, se insiste, debe hablarse de dineros entregados antes de que se acuda a la jurisdicción, pues ningún sentido tendría que el acreedor que tuvo que acudir a demandar en juicio de ejecución ante la mora del deudor resultara condenado en costas, cuando justamente el pago se hace en cumplimiento de la orden de apremio.

Entonces, presentada la demanda el 24 de febrero de 2021 y teniendo en cuenta que el paz y salvo traído con la contestación de la demanda refiere como fecha de elaboración el 28 de agosto de 2021, entonces es claro que este constituye la evidencia, no de un pago, sino de un abono con impacto en la liquidación del crédito.

En suma, se desestiman las excepciones de “[f]alta de legitimación en la causa por pasiva” y “[p]ago total de la obligación”, a partir de los argumentos dados por el juzgado. En tal sentido se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago y se tendrá en cuenta, al momento de liquidar el crédito, que la sociedad demandada, para el 28 de agosto de 2021, se encontraba a paz y salvo por concepto de cuotas de administración, desde luego, teniendo en cuenta los valores correspondientes a los que se refiere la orden de apremio.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, conforme lo expuesto.



**SEGUNDO.-DECLARAR NO** probados los medios exceptivos formulados por Itaú Corpbanca Colombia S.A., atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. teniendo en cuenta, al momento de liquidar el crédito, que la sociedad demandada, para el 28 de agosto de 2021, se encontraba a paz y salvo por concepto de cuotas de administración y, desde luego, teniendo en cuenta los valores correspondientes a los que se refiere la orden de apremio

**CUARTO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$300.000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bad3974301dd1608f41acec17c962c82d0af66227850f759832d184043c218**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2021-01213

Dando alcance a los memoriales que anteceden aportados a través del correo electrónico institucional y, el juzgado dispone;

.- Aceptar la renuncia presentada por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, al poder otorgado por la parte demandante.

.- Previo a emitir pronunciamiento sobre el poder otorgado por KAREM ANDREA OSTOS CARMONA al abogado GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, se requiere para que:

1. Adecue el poder conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante -CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.-, registrada en la cámara de comercio.
2. Allegue copia del poder general conferido mediante escritura pública, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un (1) mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]
3. Acredite el derecho de postulación con el que cuenta GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ, para adelantar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(1)

<sup>1</sup> *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27037656a38d02d7474be265afb31dc5b0cc9b07df923e80a5e20517a2496f08**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2021-01355

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> aportado a través del correo electrónico institucional, el juzgado dispone:

.- Comoquiera que la presente demanda fue rechazada mediante auto del 26 de abril de 2022, no resulta procedente dar trámite a la renuncia allegada por JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1125f8893adb2d1d2b403d2577fd8f566223735feef7c823f9df122cb80657b6

Documento generado en 06/02/2024 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 5, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00113

Dando alcance a la solicitud<sup>1</sup> emanada de la parte actora radicada a través del correo electrónico institucional, este Juzgado dispone;

-. Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, remitido al demandado a su dirección física el 24 de mayo de 2022, cuyo resultado fue negativo.

-. Por ser procedente, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la NUEVA EPS S.A -CM, para que informe según sus bases de datos; las direcciones físicas y electrónicas que aparecen vinculadas al demandado. Líbrense por secretaria los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70736fda0402b92962859c5c3a5bee3546160982a4c838d3bfd0feee19ed47f**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 4, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-00209

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por SALUD TOTAL EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02562 del 13 de diciembre de 2022, referente a brindar información acerca de las direcciones tanto físicas como electrónicas que figuraban allí de la parte demandada, quien suministro los datos correspondientes, lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae03532702e1e6da03a8362f6a49b404bc4c7fe8f1ad821b92f888b58fa14f2**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 8, C.1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00209

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> que antecede, radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado se dispone;

.- Poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por el pagador CONECTAR TV S.A.S., a la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 02478 del 28 de noviembre de 2022, quien informó que el demandado no es empleado de dicha empresa.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c98d9e42fcf1e3ad97ccc0d1dde7b247f175946507cac04338fa28c808cd72**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Doc. 9, C.2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2022-00610

Comoquiera que venció el término de suspensión el proceso solicitado por las partes procesales en audiencia de 1º de junio de 2023, se fija la fecha más próxima para realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, con el fin de darle continuidad a este proceso. Así las cosas, se programa, en los mismos términos, la audiencia, la cual se realizará el próximo 18 de abril de 2024 a las 2:00 p.m.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **282ddf59da0bd840d135d99cb6274827aa3d0a287e2f96a3c3dbc9768a8fdf0**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2022-00755

Dando alcance a al memorial<sup>1</sup> que antecede radicado a través del correo electrónico institucional por la parte demandante el Juzgado dispone;

.- Se niega la solicitud de entrega de dineros formulada por la parte demandante, comoquiera que no se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 447 del C.G.P., esto es, no se ha proferido el auto que aprueba la liquidación del crédito y mucho menos, se encuentra ejecutoriado.

.- Póngase en conocimiento de la parte actora el informe<sup>2</sup> de títulos expedido por la secretaría del juzgado. Adviértase al interesado que la copia de este puede ser gestionado a través del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> Doc. 16, C.1

<sup>2</sup> Doc. 17 y 18, C. 1

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87399e8a0d5611d5bd72d3d483c62e5bf1af09bc227720825b6574602fd3635c**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EXPEDIENTE: 2022-01086**

### **ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por el Edificio Centro 66 – Propiedad Horizontal, contra John Jairo Sanabria Jaimes.

### **ANTECEDENTES:**

El Edificio Centro 66 – Propiedad Horizontal - demandó a John Jairo Sanabria Jaimes., pretendiendo el recaudo de las sumas de dinero a las que se refiere la orden de apremio, junto con los condignos réditos allí también referidos.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que el demandado es propietario de una unidad inmobiliaria que hace parte de la copropiedad y adeuda las sumas cuyo pago se persigue en sede judicial, más los respectivos intereses moratorios .

La orden ejecutiva se libró en auto de 3 de octubre de 2022, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, el convocado a juicio, debidamente enterado de la acción ejecutiva adelantada en su contra, se opuso a las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó “[e]xcepción de mérito prescripción”.

Desplegó dicha excepción, en lo medular, argumentando que sobre las cuotas comprendidas entre marzo y julio de 2017 se encuentran afectas del fenómeno previsto en el artículo 2536 del Código Civil, lo que conlleva a su extinción.

Mediante auto de 14 de junio de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «*en cualquier estado del proceso*», entre otros eventos, «*Cuando no hubiere pruebas por practicar*», siendo este el supuesto del caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*



*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane” [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].*

Ahora bien, la finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de una obligación que está a favor del acreedor y a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento y la cual debe ser clara, expresa y exigible. Pero la obligación puede emanar también *“...de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*. Es eso lo estatuido en el artículo 422 *ibídem*, disposición en la cual se hace descansar toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado *“título ejecutivo”*, para que resulte posible proferir mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

Con la demanda, y como base del recaudo ejecutivo, se aportó la certificación de deuda visibles a folios 2 a 5 C-1, documento que supone al tenor de lo previsto en los artículos 488 del C.P.C. y 48 de la Ley 675 de 2001, la existencia de obligaciones que prestan mérito ejecutivo, y que incorporan los presupuestos de claridad, expresión y exigibilidad, y que, además, constituye plena prueba en contra el deudor compelido al pago.

Pues bien, la pretensión ejecutiva se enfrenta, básicamente, aduciendo que las cuotas de administración de los meses de marzo a julio de 2017, se encuentra prescrita en virtud del paso del tiempo, y de la pasividad del acreedor, extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado dar respuesta.

Sabido es que la prescripción extintiva es un modo de aniquilar las acciones y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual para su consolidación solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo cómputo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*]; mientras que el efecto jurídico de la caducidad se traduce en el impedimento para que se promuevan las acciones respectivas, por fuera de la oportunidad concebida en la Ley para tal propósito.

Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque que no resulta puesto a la razón otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2512 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que: *“[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”*.

Es así que el artículo 2536 del C.C. prevé que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige sólo el transcurso de cierto lapso que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Y para el caso que nos ocupa el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 establece que la prescripción de la acción ejecutiva se configura en un término de cinco (5) años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación.



Ahora, como la prescripción puede sufrir mutaciones, se impone revisar lo que al respecto prescribe la ley. Así pues encontramos que el artículo 2539 *ibídem* establece:

*“La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

*Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.*

*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.”* (El artículo 2524 fue derogado por el artículo 689 del Decreto 1400 de 1970).

En el presente asunto no se evidencia interrupción natural alguna, ni renuncia a la prescripción, razón por la cual la atención del juzgado habrá de centrarse en la hipótesis de la interrupción civil. En consecuencia y para tal efecto debemos tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General de Proceso establece que:

*“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

En efecto, conforme se dijo la acción ejecutiva prescribe por el transcurso de cinco (5) años, lo que permite colegir que el fenómeno de prescripción de las cuotas causadas entre el 9 de agosto de 2017 hacia atrás en el tiempo se consumó, teniendo en cuenta que esta última prescribiría el 8 de agosto de 2022.

Así las cosas, para el día en que se presentó la demanda -9 de agosto de 2022-, ya se había configurado la prescripción de la acción ejecutiva de esas cuotas, reitérase, de las cuotas con un quinquenio de antigüedad a la fecha. Es obvio se interrumpe lo que no se ha consolidado, no lo que ya se estructuró.

No sucede lo mismo con las cuotas causadas con posterioridad al mes de agosto de 2017, ello por cuanto ya para la primera de esas fechas la prescripción se vio interrumpida civilmente, conforme el análisis precedente y, desde luego, para las que en el futuro se causaran.

Y es que es incontestable que con la presentación de la demanda se interrumpió civilmente la prescripción, toda vez que el ejecutado se notificó del mandamiento de pago dentro del término previsto por el artículo 94 del C. G. del P., ello si se repara en que el ejecutante fue enterado de la orden ejecutiva, por estado, el 17 de marzo de 2023.

Por lo expuesto se declara la prescripción de la acción respecto de las cuotas de administración que se causaron con anterioridad al 9 de agosto de 2017, no así de aquellas que se causaron con posterioridad.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de mérito denominada *[e]xcepción de mérito prescripción*, formulada por el demandado, respecto de las cuotas administración que se causaron con anterioridad al 9 de agosto de 2017, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN** frente a las cuotas de administración causadas con posterioridad al 9 de agosto de 2017 y en los términos de la orden de apremio.

**TERCERO.- DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen para que con ello se pague el crédito.

**CUARTO.- - LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C. G. del P., y de acuerdo a lo expuesto en el numeral 1° y 2° anterior.

**QUINTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada del presente proceso en un 80%. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 900.000.oo, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcede076d4ebc04cc1786a7cf81e3fab25270df60f30deb5c7f3c8867981063**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

EXPEDIENTE: 2022-01283

Dando alcance al memorial<sup>1</sup> radicado a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Agregar y poner en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por SANITAS EPS, a la comunicación enviada mediante oficio No. 02069 del 18 de agosto de 2023, referente a brindar información de la persona natural o jurídica que figura como empleador del demandado, quien suministró los datos correspondientes. lo anterior para lo que estime pertinente.

.- Se informa que la respuesta puede solicitarse a través del correo electrónico del juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0751dea8e03c452b742b3bc9e465d0b6c2fa4a6c8da973d7efadbbc00d7f710**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Doc. 7, C.2



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-00864

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 390 *ibídem*,

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Admitir la presente demanda declarativa, instaurada por Positiva Compañía de Seguros SA., en contra de Luisa Fernanda Triana Plaza.

**SEGUNDO.** -Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., 6º u 8º de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días conforme lo dispone el Art. 391 *Ibídem*. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**TERCERO.** - Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.** - Reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Wilson Eduardo Castañeda Hurtado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4529ef8abc1bbaeecedf8816ba303f8d22fde6a23f1b3eb201a8efbdaf0c7996

Documento generado en 06/02/2024 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01210

Sería del caso resolver sobre la admisión, rechazo o inadmisión de la presente demanda, sino fuera porque, previamente, dos juzgados a quienes les fue asignados este proceso, el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado Primero (1º) Civil Municipal de Chía, rechazaron la demanda alegando falta de competencia.

Así las cosas, lo propio es remitir el expediente al Centro de Servicios Judiciales para que sea remitido a la Corte Suprema de Justicia para que resuelva el conflicto de competencia negativo suscitado entre esos dos despachos judiciales, atendiendo lo previsto en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, que dispone en ese sentido que:

*“Los conflictos de competencia que se susciten entre autoridades de la jurisdicción ordinaria que tengan distinta especialidad jurisdiccional y que pertenezcan a distintos distritos, serán resueltos por la Corte Suprema de Justicia en la respectiva Sala de Casación que de acuerdo con la ley tenga el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, y en cualquier otro evento por la Sala Plena de la Corporación”*

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Por secretaria, **REMÍTANSE** la presente demanda al Centro de Servicios -Reparto- para que sea enviada a la Corte Suprema de Justicia, a fin que se dé solución al conflicto de competencia. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2229010107143a5a0f4c24579f521e3530dd5159bd2485210cabd60c470452**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01227

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que el poder especial no tiene nota de presentación personal ni tampoco se acreditó que se haya enviado por mensaje de datos, en caso de haberse otorgado conforme la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Aclárese y/o adecúese el literal “d” en las pretensiones, señalando el número de cuotas y el periodo en que se causó el capital acelerado [numeral 4 artículo 82 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f885059d99f78662af0f3af604d5d5fd44ee8a4a211619fd419637dbb841fddf

Documento generado en 06/02/2024 05:05:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01241

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430;

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTA FE LTDA - CONALFE LTDA, en contra de LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ \$ 9.421.388.00 M/Cte., por concepto de treinta y cuatro (34) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 1° de octubre de 2020 hasta el 1° de julio de 2023, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Fecha	Capital
3	1/10/2020	\$ 207.746,00
4	1/11/2020	\$ 210.476,00
5	1/12/2020	\$ 213.307,00
6	1/01/2021	\$ 216.243,00
7	1/02/2021	\$ 219.287,00
8	1/03/2021	\$ 222.445,00
9	1/04/2021	\$ 225.720,00
10	1/05/2021	\$ 229.116,00
11	1/06/2021	\$ 232.638,00
12	1/07/2021	\$ 236.291,00
13	1/08/2021	\$ 240.079,00
14	1/09/2021	\$ 244.007,00
15	1/10/2021	\$ 248.082,00
16	1/11/2021	\$ 252.307,00
17	1/12/2021	\$ 256.689,00
18	1/01/2022	\$ 261.234,00
19	1/12/2022	\$ 265.947,00
20	1/03/2022	\$ 270.835,00
21	1/04/2022	\$ 275.905,00
22	1/05/2022	\$ 281.162,00
23	1/06/2022	\$ 286.614,00
24	1/07/2022	\$ 292.269,00
25	1/08/2022	\$ 298.133,00
26	1/09/2022	\$ 304.214,00
27	1/10/2022	\$ 310.521,00
28	1/11/2022	\$ 317.062,00
29	1/12/2022	\$ 323.846,00



30	1/01/2023	\$ 330.881,00
31	1/02/2023	\$ 338.177,00
32	1/03/2023	\$ 345.744,00
33	1/04/2023	\$ 353.591,00
34	1/05/2023	\$ 361.729,00
35	1/06/2023	\$ 370.169,00
36	1/07/2023	\$ 378.922,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 9.421.388,00</b>

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la suma de capital del numeral anterior liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 3.770.612.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 1º de octubre de 2020 hasta el 1º de julio de 2023, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Fecha	Intereses
3	1/10/2020	\$ 180.254,00
4	1/11/2020	\$ 177.524,00
5	1/12/2020	\$ 174.693,00
6	1/01/2021	\$ 171.757,00
7	1/02/2021	\$ 168.713,00
8	1/03/2021	\$ 165.555,00
9	1/04/2021	\$ 162.280,00
10	1/05/2021	\$ 158.884,00
11	1/06/2021	\$ 155.362,00
12	1/07/2021	\$ 151.709,00
13	1/08/2021	\$ 147.921,00
14	1/09/2021	\$ 143.993,00
15	1/10/2021	\$ 139.918,00
16	1/11/2021	\$ 135.693,00
17	1/12/2021	\$ 131.311,00
18	1/01/2022	\$ 126.766,00
19	1/12/2022	\$ 122.053,00
20	1/03/2022	\$ 117.165,00
21	1/04/2022	\$ 112.095,00
22	1/05/2022	\$ 106.838,00
23	1/06/2022	\$ 101.386,00
24	1/07/2022	\$ 95.731,00
25	1/08/2022	\$ 89.867,00
26	1/09/2022	\$ 83.786,00
27	1/10/2022	\$ 77.479,00
28	1/11/2022	\$ 70.938,00
29	1/12/2022	\$ 64.154,00
30	1/01/2023	\$ 57.119,00
31	1/02/2023	\$ 49.823,00
32	1/03/2023	\$ 42.256,00
33	1/04/2023	\$ 34.409,00
34	1/05/2023	\$ 26.271,00



35	1/06/2023	\$	17.831,00
36	1/07/2023	\$	9.078,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$</b>	<b>3.770.612,00</b>

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial del demandante a la abogada Luz Socorro Medina de Bautista, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56ea39b8e84057599257ad0d5fc8ec114c34661e04eb3bf9d8f49d5c745ce83**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01244

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **JAVIER EDUARDO HOYOS JIMÉNEZ** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.335.336.00 M/Cte., por concepto de veintiún (21) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Vcto	Valor
16	30/11/2018	\$ 218.940,00
17	31/12/2018	\$ 222.452,00
18	31/01/2019	\$ 225.964,00
19	28/02/2019	\$ 229.477,00
20	31/03/2019	\$ 232.989,00
21	30/04/2019	\$ 236.502,00
22	31/05/2019	\$ 240.014,00
23	30/06/2019	\$ 243.526,00
24	31/07/2019	\$ 247.039,00
25	31/08/2019	\$ 250.551,00
26	30/09/2019	\$ 254.064,00
27	31/10/2019	\$ 257.576,00
28	30/11/2019	\$ 261.088,00
29	31/12/2019	\$ 264.601,00
30	31/01/2020	\$ 268.113,00
31	29/02/2020	\$ 271.626,00
32	31/03/2020	\$ 275.138,00
33	30/04/2020	\$ 278.650,00
34	31/05/2020	\$ 282.163,00
35	30/06/2020	\$ 285.675,00
36	31/07/2020	\$ 289.188,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.335.336,00</b>

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



2.- Por la suma de \$ **811.364.00** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Vcto	Intereses
16	30/11/2018	\$ 73.760,00
17	31/12/2018	\$ 70.248,00
18	31/01/2019	\$ 66.736,00
19	28/02/2019	\$ 63.223,00
20	31/03/2019	\$ 59.711,00
21	30/04/2019	\$ 56.198,00
22	31/05/2019	\$ 52.686,00
23	30/06/2019	\$ 49.174,00
24	31/07/2019	\$ 45.661,00
25	31/08/2019	\$ 42.149,00
26	30/09/2019	\$ 38.636,00
27	31/10/2019	\$ 35.124,00
28	30/11/2019	\$ 31.612,00
29	31/12/2019	\$ 28.099,00
30	31/01/2020	\$ 24.587,00
31	29/02/2020	\$ 21.074,00
32	31/03/2020	\$ 17.562,00
33	30/04/2020	\$ 14.050,00
34	31/05/2020	\$ 10.537,00
35	30/06/2020	\$ 7.025,00
36	31/07/2020	\$ 3.512,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 811.364,00</b>

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961002770cdb4cb2e546ad49469c53c9b2bc0dd21c5a5682f84b82471b7a4ad**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01246

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecuar y/o aclarar el primer hecho de la demanda, comoquiera que refirió que el crédito otorgado fue por la suma de \$18.530.000.00, pero según el Pagaré 8936 el valor de la obligación se pactó por \$14.939.506.00 [numeral 5º artículo 82 CGP]

**1.2.-** Adecuar y/o aclarar el tercer hecho de la demanda, donde indicó que las sesenta cuotas pactadas para el pago de la obligación iniciaban a partir del 31 de enero de 2017, pero según lo registrado en el pagaré se tiene que, el título valor se libró el 1º de agosto de 2018 fecha que también coincide con el vencimiento de la obligación [numeral 5º artículo 82 CGP].

**1.3.-** Adecuar y/o aclarar el cuarto hecho de la demanda, donde afirmó que la demandada realizó abonos parciales por el valor de \$10.450.001, de ahí que se insta a que detalle el número de cuotas su valor y fecha de vencimiento de aquellas cuotas cubiertas por estos abonos [numeral 5º artículo 82 CGP].

**1.4.-** Completar los datos correspondientes a la dirección física de la demandada, comoquiera que solo señaló la ciudad de "Heredia" [numeral 10 artículo 82 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50cf90e61144daf2eef7ee19d6d8ea6f8ae223b7a326c2f544c0445c18e83253**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01252

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO BUEN FUTURO EN INTERVENCIÓN**, en contra de **VERNAZA OROBIO LIDIO ALI** por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 5.767.888.00 M/Cte., por concepto de treinta y cinco (35) cuotas vencidas y no pagadas, causadas desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2020, obligaciones que se encuentran contenidas en el pagaré que sirve de base a la ejecución, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Vcto	Capital
2	31/08/2017	\$ 121.916,00
3	30/09/2017	\$ 124.438,00
4	31/10/2017	\$ 126.961,00
5	30/11/2017	\$ 129.483,00
6	31/12/2017	\$ 132.006,00
7	31/01/2018	\$ 134.528,00
8	28/02/2018	\$ 137.050,00
9	31/03/2018	\$ 139.573,00
10	30/04/2018	\$ 142.095,00
11	31/05/2018	\$ 144.618,00
12	30/06/2018	\$ 147.140,00
13	31/07/2018	\$ 149.662,00
14	31/08/2018	\$ 152.185,00
15	30/09/2018	\$ 154.707,00
16	31/10/2018	\$ 157.230,00
17	30/11/2018	\$ 159.752,00
18	31/12/2018	\$ 162.274,00
19	31/01/2019	\$ 164.797,00
20	28/02/2019	\$ 167.319,00
21	31/03/2019	\$ 169.842,00
22	30/04/2019	\$ 172.364,00
23	31/05/2019	\$ 174.886,00
24	30/06/2019	\$ 177.409,00
25	31/07/2019	\$ 179.931,00
26	31/08/2019	\$ 182.454,00
27	30/09/2019	\$ 184.976,00
28	31/10/2019	\$ 187.498,00
29	30/11/2019	\$ 190.021,00
30	31/12/2019	\$ 192.543,00



31	31/01/2020	\$ 195.066,00
32	29/02/2020	\$ 197.588,00
33	31/03/2020	\$ 200.110,00
34	30/04/2020	\$ 202.633,00
35	31/05/2020	\$ 205.155,00
36	30/06/2020	\$ 207.678,00
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 5.767.888,00</b>

1.2.-Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 1.589.112.00 M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, exigibles desde el 31 de agosto de 2017 hasta el 30 de junio de 2020, y que se discriminan a continuación.

Cuota	Vcto	Intereses
2	31/08/2017	\$ 88.284,00
3	30/09/2017	\$ 85.762,00
4	31/10/2017	\$ 83.239,00
5	30/11/2017	\$ 80.717,00
6	31/12/2017	\$ 78.194,00
7	31/01/2018	\$ 75.672,00
8	28/02/2018	\$ 73.150,00
9	31/03/2018	\$ 70.627,00
10	30/04/2018	\$ 68.105,00
11	31/05/2018	\$ 65.582,00
12	30/06/2018	\$ 63.060,00
13	31/07/2018	\$ 60.538,00
14	31/08/2018	\$ 58.015,00
15	30/09/2018	\$ 55.493,00
16	31/10/2018	\$ 52.970,00
17	30/11/2018	\$ 50.448,00
18	31/12/2018	\$ 47.926,00
19	31/01/2019	\$ 45.403,00
20	28/02/2019	\$ 42.881,00
21	31/03/2019	\$ 40.358,00
22	30/04/2019	\$ 37.836,00
23	31/05/2019	\$ 35.314,00
24	30/06/2019	\$ 32.791,00
25	31/07/2019	\$ 30.269,00
26	31/08/2019	\$ 27.746,00
27	30/09/2019	\$ 25.224,00
28	31/10/2019	\$ 22.702,00
29	30/11/2019	\$ 20.179,00
30	31/12/2019	\$ 17.657,00
31	31/01/2020	\$ 15.134,00
32	29/02/2020	\$ 12.612,00
33	31/03/2020	\$ 10.090,00



34	30/04/2020	\$	7.567,00
35	31/05/2020	\$	5.045,00
36	30/06/2020	\$	2.522,00
TOTAL			\$ 1.589.112,00

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Carlos Andrés Valencia Bernal, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994d21bd7a5411401e2ec67006107a21ece2e804a72de306236b920b427c5f8b**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01256

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Aclárese y/o adecúese el numeral cuarenta de la primera pretensión, donde señaló que no era procedente hacer uso de la cláusula aceleratoria, comoquiera que todas las cuotas están causadas, pero lo cierto es que en las pretensiones se están cobrando cuotas que se causaron después de la presentación de la demanda, inclusive, aquellas que se causarían en el transcurso de los años 2024 y 2025.

Por lo anterior, en caso de hacer uso de la cláusula aceleratoria deberá discriminar el capital acelerado señalando el número de cuotas que los componen, su monto y el periodo en que se causarían respectivamente [numeral 4 artículo 82 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c31d634fb8d50f5599c4b3e9f89d2abf9bc7fc7212ff18bb14a1f43a35a73e5**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01275

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Suministre los datos completos de las demandantes, comoquiera que en la demanda solo anotó el primer nombre de cada una de las demandantes, omitiendo sus apellidos y el número de identificación. Asimismo, indicar el número de identificación del demandado [numeral 2º artículo 82 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3baa96d4c9f8e1b9f4b99b028608744d70b3789aa3dfff41edede2fbf5013374**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01283

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 ibidem,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.** antes **RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **e LUIS EDUARDO GALEANO ESQUIVEL**, de la siguiente manera:

1.1.- Por \$ **26.062.257,94 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8° de la Ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la sociedad **COVENANT BPO SAS**, quien actúa a través de su representante legal, la abogada **Gloria Del Carmen Ibarra Correa**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06f3fa054fe200ae1a6269903293f71752fb080b82a833249ad934be4c3a91eb**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01288

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

- 1.1. Aclarar y/o adecuar la primera pretensión, en donde reclama que se declare responsable al demandante Poderes Hernández Vargas, como persona natural, pero también como propietario de la empresa que lleva su mismo nombre, sin embargo, se tiene que la demanda se dirige solo contra el demandante en tanto persona natural, pero no se vinculó a la persona jurídica, de ahí que si la pretensión también se dirige contra esta última deberá adecuarse el escrito de la demanda [numeral 4º artículo 82 CGP].
- 1.2. Allegar, actualizado, el certificado de existencia y representación legal de la empresa Poderes Hernandez Vargas, comoquiera que el certificado adosado fue expedido en el año 2021 [numeral 2º artículo 84 CGP].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dec4d3ae42a0d4e57c9f95791353189bd169c369b760292df02dd5f7bffe75d**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01492

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada a través del correo electrónico institucional por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por PINTO PAEZ Y CÍA S EN C., en contra de TEMPLOS FUNERARIOS LA PAZ LTDA., por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a ordenar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, comoquiera que no fueron decretadas.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054630f43ada18fb122daaf6733080e0580c73dc6d0d8afb68bcb97fb8a202d1**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Doc. 2, Folio 2, C. 1



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01605

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Presentar prueba que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad [artículo 90 numeral 7° CGP].

**1.3.-** Allegue el contrato de compraventa del establecimiento de comercio “@Internet”, comoquiera que no se adosó el documento con la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f160eec8f8f8627f2237ea3d6fcf755c074c02033de4f28b2a93c9a2d05a6681**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01617

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que el correo electrónico del cual se otorgó el poder no coincide, exactamente, con la dirección electrónica del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e41ff23592f7b917382f0d1f2f76b1a1473edb0795908f097cc0a642fd93be**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01624

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra de CARMEN MARIA RINCON CHINCHILLA por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ 10.114.990.00 M/Cte., correspondiente al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 19 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ 554.253.00 M/Cte., que corresponde a los intereses de plazo pactado en el pagaré base de la ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la sociedad **Correa & Cortes Asociados SAS**, quien actúa a través del abogado Carlos Arturo Correa Cano, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)

cv

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41675625f45858c54b39d4fab6343ac5a223ce1585c63a750bc7fcdbe04cfc6**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01631

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que el correo electrónico del cual se otorgó el poder no coincide, exactamente, con la dirección electrónica del demandante.

**1.2.-** Adecuar y/o aclarar el literal “b” de la primera pretensión, donde refirió que la liquidación de los intereses de plazo se calculó desde el 05/02/2023, pero nótese que el pagaré, base de ejecución, no tiene fecha de creación y la fecha de vencimiento del pago de la obligación se pactó para el 23 de agosto de 2023.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58556079cfcc7d55e20ed99464c076d8d91696047682cc959056b903db76b55d

Documento generado en 06/02/2024 05:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01682

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a la falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: “Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda, se evidencia, por la dirección del inmueble – a Calle 69 BIS Sur No 73 D - 57<sup>1</sup> de Bogotá-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Ciudad Bolívar, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia, por el factor territorial, para tramitar el presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Ciudad Bolívar.

<sup>1</sup> Certificado de tradición, documento electrónico 02, fl. 6. Cd-01.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO. -** Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – Localidad de Ciudad Bolívar [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fa51e166d49d7f04e3e064268d192aa09829cb2075f4198fc2bd0355e01af3**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01685

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**1.2.-** Adecúe y/o aclare los linderos del inmueble o allegue un documento que lo contenga, comoquiera que no se aportó ningún documento con esta información ni la demanda indica los linderos del inmueble objeto de restitución [artículo 83 CGP].

**1.3.-** Acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ce75f96291066b285f5b913a5c6f08d07668601ffe01ce7153b98d2f55019c**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01686

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Comoquiera que se evidencia que la parte demandante actúa a través de abogado, debe allegar poder especial, para adelantar el presente proceso ejecutivo conforme a lo previsto en el artículo 74 C.G.P. [nota de presentación personal], o, si el poder es otorgado a través de mensaje de datos debe adecuarse a los parámetros previstos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Nótese que el correo electrónico del cual se otorgó el poder no coincide, exactamente, con la dirección electrónica del demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1298d9ddd58c6741dfda80d374dd4598b9d2391ef592352ff28e358fbb01a**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01688

Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a la falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos en que se ejerciten derechos reales, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso], en ese sentido indica esta norma que:

*“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Acá, se tiene que el predio, el cual se pretende su reivindicación, está ubicado en el municipio de Tibiritá, Cundinamarca. Así las cosas, atendiendo lo previsto en el citado artículo se tiene que este juzgado no es competente para avocar conocimiento de esta demanda comoquiera que el lugar donde está ubicado el inmueble no coincide con la sede de este juzgado.

Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO.** - **RECHAZAR** la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

**SEGUNDO.** - Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Centro de Servicios Judiciales [Reparto], para que a través de este sea remitido con destino al Juez Primero Promiscuo Municipal de Tibiritá, Cundinamarca, para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

cv

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380dda4347061fcad076450c1cf85653fdca341020f288c5e19f5483360d52b9**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01837

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, en contra de **NICOLAS ORLANDO ACOSTA ALFONSO**, por las siguientes sumas:

1.1.- Por \$ **23.903.175.00 M/cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por \$ **2.501.272.00 M/Cte.**, que corresponden a los intereses corrientes causados y dejados de pagar, pactados en el título valor.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante a **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5087bb852b4d310a117003c8611918533c7e9f702e98a2c50c07b9f25b2f27**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 2023-01839

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la sociedad **BAYPORT COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOHN ALEXANDER RAMIREZ DUARTE**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de **\$8.675.267.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de cada una de ellas.

1.3.- Por la suma de **\$ 4.866.689.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses de plazo contenidos en el título valor.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de seguros, comoquiera que la cancelación de dicho emolumento por la parte demandante no fue acreditada, y que el acreedor natural de dichas obligaciones no es el ejecutante.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1457e0d97f2f61d561fa15dee63555838ee3a9b49eb8c355c649680427576d4c**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01845

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúese el poder conferido por LADY MARITZA MOSCOSO TORRES al profesional LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", [negrillas fuera del texto], comoquiera que el aportado no da cuenta que haya sido remitido desde la dirección de notificaciones judiciales del poderdante -BANCO POPULAR S.A.-, registrada en la cámara de comercio.

**1.2.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 *ibídem*].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> "*Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa*". [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726878d430b5b53e05891acebbfa26206f1216a77cc67267335db631f40035c5**

Documento generado en 06/02/2024 05:05:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01849

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **JAVIER ARTURO HERRERA ORTIZ**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **20.330.837,52 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 25244937, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de \$ **2.138.571,11 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312be23893143e81edc1a4cc474edf7c0017bd4b0467187c177476a4bd54fc90**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01859

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **ANDRES GOMEZ ALVAREZ**, por los siguientes conceptos:

**1.1.-** Por la suma de \$ **12.507.259,79 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 20048186, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

**1.2.-** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 28 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**1.3.-** Por la suma de \$ **1.036.676,35 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

**2.-** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**3.-** Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**4.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10088925563e92be0bd10fd82b924085ea4a649194d81cc725a8819b3e0ffb6**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01861

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **LULO BANK S.A.**, y en contra de **JENNY ELIZABETH ULLOA DUEÑAS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **16.316.808,71 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 26231156, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 29 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **2.589.048,67 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e12888a3e1d1542b4734fcf3b13629fe3f97e4f5f95f1d2cb88abd17df4f81**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01871

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Allegar copia de la escritura pública mediante la cual le fue conferido el poder general, con su respectiva nota de vigencia, expedida con antelación no mayor a un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a LENHYZ ELIZETT TARAZONA SILVA para otorgar poder especial a nombre de la entidad demandante. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ce0679d5a8fd66ff57ad6f927f0da2f6f0788927f26fcd3fbe234f1d7b468f**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01873

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y en contra de **JOHN ALEXANDER RODRIGUEZ ORTIZ**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **32.197.546.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **6.774.416.00 M/Cte.**, a título de intereses corrientes, contenidos en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **599c359de2f2df2b51ade21a357ad6533a5b5b5c3fd394fc1a8f97ccc5b0116b**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01877

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **LAURA CONSTANZA DIAZ CAPERA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **14.945.224.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 22320340, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 30 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.401.496.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S - CAC ABOGADOS S.A.S, quien es apoderada general de la parte demandante con facultades para designar abogados.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a590764465aa63e4a86a058525f78109cfbfd5dc83e7c948c2e3d22d47a59e95**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01881

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

### RESUELVE

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **FRANCISCO RENE ACEVEDO BELTRAN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **22.928.611.00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el pagaré que sirve de base a la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios generados sobre la anterior suma liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **1.752.250.00 M/Cte.**, que corresponde a intereses de plazo contenidos en el pagaré base de ejecución.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c98876499f3e59f27448a8d73bb469f337b9daa8a4e654e1e0b3d9e427e3de**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01885

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JOSE ANTONIO CASTELLANOS CUITIVA**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **31.079.586.00 M/Cte.**, que corresponde al capital contenido en el pagaré desmaterializado No. 21477676, conforme certificado expedido por el Depósito Centralizado de Valores de Colombia -Deceval-.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 1 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **7.336.728.00 M/Cte.**, que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado [j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS FELIPE QUINTERO GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido por parte de la COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S - CAC ABOGADOS S.A.S, quien es apoderada general de la parte demandante con facultades para otorgar poderes especiales a nombre de ésta.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2331b4a7e3bca999f79a511eed8de46b89a8abc7b56afead82d5a81ee424a827**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE: 2023-01891

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al lugar de domicilio del demandado. [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]. Adviértase que la importancia de señalar el domicilio reside no solo en la identificación del individuo, sino más bien la definición de la competencia por factor territorial [Art. 28 Núm. 1 C. G. del P.]

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un (1) mes, en el cual conste quien es la persona natural o jurídica que en la **actualidad** representa la copropiedad demandante. Si hay lugar a modificación del poder se debe proceder de conformidad. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO, para incoar la presente acción<sup>1</sup> [artículo 73 C.G.P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

---

<sup>1</sup> “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de **abogado legalmente autorizado**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

**Firmado Por:**  
**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f388826507063f0393a6236bea8e854286f12511746e9ea9de5d267487edd6**

Documento generado en 06/02/2024 05:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**